SÍNTESIS: La Recomendación 38/93, se envió al C. Gobernador Constitucional del estado de Puebla y se refirió al caso del señor Enzo Di Sandro Marcoleoni quien señaló que dentro del expediente civil 167/90, el Juez Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla dictó con fecha 20 de noviembre de 1990, orden de arresto en contra de María Liliana Amezcua Álvarez, la cual hasta la fecha no se ha ejecutado, asimismo que dentro del proceso penal 51/92, el Juez Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla dictó el 6 de abril de 1992 orden de aprehensión en contra de la propia señora Amezcua Álvarez, que tampoco ha sido ejecutada. Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que de cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia e inicie el procedimiento de investigación que corresponda para conocer las causas por las cuales no se ejecutó la orden de arresto señalada.

Recomendación 038/1993

México, D.F., a 16 de marzo de 1993

Caso del señor Enzo Di Sandro Marcoleoni

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz

Gobernador Constitucional del Estado de Puebla Puebla, Puebla

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/91/PUE/899, relacionados con el caso del señor Enzo Di Sandro Marcoleoni, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 6 de marzo de 1991, el escrito suscrito por el doctor Sergio Cattani, Embajador de la República de Italia en México, mediante el cual expresó que dentro del expediente civil 167/90 radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de Puebla, relativo al divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezcua Alvarez y Enzo Di Sandro Marcoleoni, el Juez del conocimiento decretó una medida de apremio consistente en el arresto de la C. Amezcua Álvarez, por no acatar un mandamiento judicial y que, a pesar de que el Juez solicitó en diversas ocasiones el auxilio de la Procuraduría General de Justicia del Estado para hacer efectivo dicho arresto, esa dependencia hizo caso omiso a la

solicitud del órgano Jurisdiccional. Agregó el quejoso que ese incumplimiento violaba Derechos Humanos del señor Enzo Di Sandro Marcoleoni.

Al documento de queja inicial, se sumó el escrito del 7 de octubre de 1992, enviado por el C. licenciado Javier Barros Valero, Subsecretario "B", encargado del Despacho de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien hizo del conocimiento de la Comisión Nacional el que en el proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social del Estado de Puebla, con fecha ó de abril de 1992, el Juez de la causa libró orden de aprehensión en contra de la señora María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito de ocultamiento de infante, y que la Policía Judicial del Estado no había ejecutado dicha orden no obstante que la C. Amezcua Alvarez se encontraba en la ciudad de Puebla.

Por tal motivo, se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/91/PUE/899. Con fecha 25 de abril de 1991, se solicitó al C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria número 4400/91, que dio lugar al proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla.

Con fecha 24 de mayo de 1991, se recibió el oficio de respuesta número 376, a través del cual se remitió la información requerida y la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad, se observó que no se había ejecutado la orden de aprehensión dictada el día 6 de abril de 1992 por el Juez Tercero de Defensa Social en el Estado, así como tampoco se había hecho efectivo el arresto ordenado por el C. Juez Segundo de lo Familiar en el Estado, en contra de la C. Amezcua Alvarez. Ante esto, los días 13 de octubre y 10 de noviembre de 1992, el C. Director General de Orientación y Quejas de esta Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, a efecto de que se informara acerca de la ejecución de la citada orden de aprehensión y del arresto antes referido. Como respuesta, la autoridad responsable se comprometió a crear un grupo especial de agentes de la Policía Judicial del Estado que se encargaría de dar cumplimiento a las órdenes giradas por las autoridades judiciales, sin que hasta la fecha se hayan ejecutado.

El día 22 de enero de 1993, un visitador adjunto de la Comisión Nacional acudió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, para el efecto de solicitar copias de los expedientes civiles 167/90 y 387/90 radicados en el Juzgado Segundo y Tercero de lo Familiar, respectivamente, así como del proceso penal 51/92, radicado en Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado. Esta documentación fue debidamente proporcionada.

Del estudio que se realizó de toda la documentación que integra el expediente, se observó que hasta esa fecha la Procuraduría General de Justicia del Estado no había dado cumplimiento a la orden de arresto dictada el 20 de noviembre de 1990 por el C. Juez Segundo de lo Familiar en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, así

como tampoco a la orden de aprehensión librada el día 6 de abril de 1992 por el C. Juez Tercero de Defensa Social, en contra de la misma persona. El incumplimiento se mantiene, no obstante que la orden de arresto y de aprehensión fueron notificadas legalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. El escrito presentado en esta Comisión Nacional por el C. doctor Sergio Cattani, Embajador de la República de Italia en México, en la cual hizo del conocimiento de este Organismo que la orden de arresto y de aprehensión libradas por autoridades judiciales del Estado de Puebla, en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, nunca fueron ejecutadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 2. Copia del expediente civil 167/90, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezcua Álvarez y Enzo Di Sandro Marcoleoni, del que debe destacarse la siguiente documentación:
- a) Copia del convenio de fecha 2 de mayo de 1990, celebrado por las partes mismo que anexaron a la demanda de divorcio, en cuyas cláusulas segunda y tercera se estableció que el señor Enzo Di Sandro Marcoleoni podría visitar a su menor hijo, Filipo Andrea María Di Sandro Amezcua, en el domicilio de 1a señora Amezcua Álvarez así, como que el menor pasaría el 50% de los periodos vacacionales con el hoy agraviado.
- b) Copia del acuerdo de fecha 20 de noviembre de 1990, dictado por el licenciado Enrique Zepeda Camacho, Juez Segundo de lo Familiar, en el que decreta se haga efectivo el arresto en contra de la C. María Liliana Amezcua Alvarez, por haber desacatado un mandamiento judicial, ordenando se gire el oficio correspondiente a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que, en auxilio de ese Juzgado, hiciera efectiva dicha medida de apremio.
- c) Copias de los oficios 2953, de 5 de diciembre de 1990 y de los oficios de fechas 16 de enero y 19 de febrero, ambos de 1991, por los cuales el juez antes señalado solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia, girara las órdenes correspondientes a efecto de hacer efectivo el arresto de 10 días decretado en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez. Cabe señalar que los oficios de referencia fueron debidamente recibidos por esa autoridad ejecutora, tal como se observa en los acuses de recibo realizados por la Oficialía de Partes de esa Procuraduría.
- 3. Copia del proceso penal 51/92, radicado en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla, instruido en contra de María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito de ocultación de infante, cometido en agravio del menor Filipo Andrea María Di Sandro Amezcua, de la que hay que destacar la siguiente documentación:

- a) Copia de la orden de aprehensión girada el día 6 de abril de 1992, en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable de la comisión del delito de ocultación de infante.
- b) Copia de la diligencia de fecha 20 de abril de 1992, en la que el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Defensa Social recibió la orden de aprehensión para el trámite inherente a su ejecución.
- e) Copia del pedimento número 164, de fecha 13 de agosto de 1992, suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, mediante el cual acompaña el escrito suscrito por el C. Enzo Di Sandro Marcoleoni, en el que solicita al Juez de la causa que gire oficio recordatorio a la Policía Judicial del Estado para que se ejecute la orden de aprehensión librada en contra de la señora Amezcua Álvarez.
- d) Copia del oficio recordatorio número 2445, de fecha 21 de septiembre de 1992, en el cual el juez de la causa solicitó al Procurador General de Justicia del Estado se dé cumplimiento a la multicitada orden de aprehensión.
- 3. Copia del oficio número 376, de fecha 8 de mayo de 1991, suscrito por el C. licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información que le requirió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señaló lo siguiente:
- "...En relación a la orden de arresto decretada por el C Juez Segundo de lo Familiar dentro del expediente número 167/90, relativo al juicio del divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezeua y Enzo Di Sandro Marcoleoni, en contra de la primera citada, no ha sido cumplimentada toda vez que a la fecha, debido a los escasos datos aportados a los elementos de la Policía Judicial no ha sido posible su localización..."
- 4.- Copias fotostáticas del diario "El Sol de Puebla" de fecha 8 de junio de 1992, donde se aprecian fotografías en las que aparece la C. María Liliana Amezcua Álvarez durante la realización de un evento social en la ciudad de Puebla.

III. - SITUACIÓN JURIDICA

Por lo que respecta al expediente civil 167/90, relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por los CC. María Liliana Amezcua Alvarez y Enzo Di Sandro Marcoleoni, radicado en el Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado de Puebla, el juez del conocimiento declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a esas personas, sin embargo, e inconforme con esa resolución, la señora María Liliana Amezcua Alvarez promovió apelación, que se tramitó en la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con el número de toca 222/90, en el que se confirmó la sentencia recurrida.

Cabe advertir, que en el mencionado juicio de divorcio voluntario el Juez Segundo de lo Familiar solicitó al Procurador General de Justicia del Estado el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a la señora María Liliana Amezcua Alvarez, e

igualmente le solicitó que se hiciera efectivo un arresto por diez días decretado en su contra, resoluciones que nunca ejecutó la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por lo que hace a la orden de aprehensión librada en contra de la señora María Liliana Amezcua Álvarez, el día 11 de diciembre de 1991 se inició en la Agencia Primera Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, la averiguación previa 4400/991/la, en contra de María Liliana Amezcua Álvarez, como presunta responsable del delito de ocultación de infante.

Una vez integrada la indagatoria, el órgano investigador consignó la averiguación previa al Juzgado Tercero de Defensa Social en el Estado, en el cual se instruyó la causa penal 51/92 en contra de la C. María Liliana Amezcua Alvarez, por el delito de ocultación de infante previsto por el artículo 279 fracción VII del Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

El día 6 de abril de 1992, se libró orden de aprehensión en contra de la C. María Liliana Amezeua Alvarez, como presunta responsable del delito por el que fue consignada, dicha orden hasta ahora no ha sido cumplida por la autoridad ejecutora.

IV. - OBSERVACIONES

1. Del estudio de las evidencias descritas, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos observa situaciones contrarias a Derecho, atribuibles a la Policía Judicial del Estado de Puebla, por no dar cumplimiento a la orden de arresto y de aprehensión libradas en contra de María Liliana Amezcua Álvarez. La orden de arresto fue librada el día 20 de noviembre de 1990, por el C. Juez Segundo de lo Familiar dentro del expediente civil 167/90 y la orden de aprehensión fue librada el día 6 de abril de 1992, por el C. Juez Tercero de Defensa Social en el Estado de Puebla en el proceso penal 51/92.

Cabe resaltar que la orden de arresto librada por el C. Juez Segundo de lo Familiar, en contra de la C. Amezcua Alvarez dentro del expediente civil 167/90, no ha sido cumplida por parte de la Policía Judicial a posar de que se hizo el requerimiento legal, por lo que no existe justificación para tal omisión. Esto entraña una violación de Derechos Humanos en agravio del C. Enzo Di Sandro Marcoleoni toda vez que al no ejecutarse el arresto ordenado, esta persona fue impedida para poder ver a su menor hijo.

Sin duda, la no ejecución de la orden de arresto dictada por el órgano jurisdiccional propicia una doble situación violatoria de Derechos Humanos del hoy agraviado, a saber:

- a) La no colaboración a que está obligada la Policía Judicial del Estado respecto al órgano jurisdiccional, en cuanto a hacer efectivas las medidas de apremio que ésta dicte.
- b) La situación de privilegio de la C. María Liliana Amezcua Alvarez dentro del juicio de divorcio voluntario, toda vez que ella se comprometió a permitir que su cónyuge pudiera visitar en los periodos establecidos a su menor hijo, pero no obstante que la autoridad

judicial le requirió lo presentara, hizo caso omiso, motivo por el cual se le hicieron efectivas las medidas de apremio, para que cumpliera con su obligación, pero no al ser ejecutadas provocaron la dilación dentro del procedimiento judicial.

2. No obstante que la orden de aprehensión se notificó a la autoridad ejecutora el día 14 de abril de 1992, la misma no se ha ejecutado, a pesar de haber transcurrido más de once meses de que se emitió. Esta omisión se agrava si consideramos que la inculpada ha participado en actividades públicas, según se acredita en las notas periodísticas en que dicha persona aparece en eventos sociales realizados en la ciudad de Puebla y, al parecer, se encuentra radicando en dicha ciudad. No existe por lo tanto la justificante de que no ha sido posible su localización.

El no dar cumplimiento a la orden de aprehensión propicia que el Director General de la Policía Judicial del Estado de Puebla incurra en una conducta omisiva, que provoca la impunidad de la persona inculpada y el castigo de un hecho delictivo. Esto debe investigarse no sólo para resarcir la afectación de Derechos Humanos del señor Enzo Di Sandro Marcoleoni, quien se encuentra en situación de desigualdad jurídica frente a la C. María Liliana Amezcua Álvarez, sino para determinar la responsabilidad administrativa y penal del Director General de la Policía Judicial del Estado, por no haber dado cumplimiento a un mandamiento judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones a efecto de que a la brevedad posible el C. Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, de cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de la C. María Liliana Amezcua Álvarez, librada en la causa penal Nº 51/92 por el C. Juez Tercero de Defensa Social con residencia en Puebla, Puebla.

SEGUNDA.- Que igualmente dicte sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales no se ejecutó la orden de arresto ordenada por el Juez de lo Familiar, así como de la no ejecución de la orden de aprehensión de referencia imponiendo, en su caso, a los servidores públicos responsables las medidas disciplinarias procedentes.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicitó a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional